

Bello, 04 de octubre de 2021.

Sres

JUZGADO DE REPARTO

Bello – Antioquia

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Nancy Cristina Alzate Lopez. CC 44001358. Dirección: Calle 77 # 63 A – 08 apto 1312. Telefono: 3043631984. Correo electrónico nancycristinaa@gmail.com
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - Fundación Universitaria Del Área Andina

NANCY CRISTINA ALZATE LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 44001358 de Medellín, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria Del Área Andina, con el objeto de que se me proteja mis derechos fundamentales; a la igualdad, al debido proceso, al acceso al trabajo público y acceso a cargos públicos por mérito.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí como participante en la Convocatoria ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, específicamente en la OPEC número de empleo 43157, cuyo cargo se denomina Profesional Universitario, grado 02, código 219, reglamentada por el Acuerdo N° 20191000001516 del 04 – 03 – 2019, modificado por el acuerdo modificadorio N° 20191000005726 del 14 – 05 -2019.

SEGUNDO: Después de pasar la etapa de verificación de requisitos mínimos, presente las pruebas escritas el día 28 de febrero de 2021, en las cuales obtuve un puntaje en las pruebas básicas y funcionales de 66.67 y de competencias comportamentales de 68.18. Posterior a esto se continuo con la etapa de valoraciones de antecedentes, en la cual se revisan los documentos aportados en la etapa inicial. El día 20 de agosto de 2021, la Comisión publica en la página web el puntaje obtenido por los participantes, en el que me dieron 30 puntos, e indican que los aspirantes que no se encuentren conformes con el resultado podrán presentar reclamación entre la fecha del día 23 de agosto y del día 27 de agosto de 2021.

TERCERO: En mi caso presente una reclamación - derecho de petición, porque no se me reconoció la experiencia laboral como profesional universitario, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En la que aporte la siguiente información "Anexe un certificado

laboral de experiencia Empresa ICBF, el cual no me reconocen como valido, argumentando que *“Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado actualmente y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.”*. Por lo que reclamo *“Como se puede observar en el certificado y en la información diligenciada del mismo, el certificado señala claramente como fecha de ingreso al ICBF el día 14 de septiembre del año 2017, y refiere que la profesional continua vinculada a la institución, siendo la fecha de expedición del mismo el 20 de enero de 2020. (Al final del documento de reclamación se anexa nuevamente el certificado) Por lo que solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina, se revise nuevamente este certificado y se me reconozca como valido este tiempo de desempeño profesional, que corresponde a 28 meses y 6 días.”*

CUARTO: Ante la reclamación, la Comisión Nacional del Servicio Civil - Fundación Universitaria Del Área Andina dan como respuesta lo siguiente: *“Ahora bien, es necesario aclarar que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 14/09/20107 y el 20/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido”* y resuelve *“Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO”*

QUINTO: La certificación se presentó en el tiempo estipulado dentro de la convocatoria, esta expedida por una entidad de carácter público, de plena validez. Añado, además, que me están vulnerando mi derecho a la igualdad, puesto que funcionarios del ICBF que concursaron en la misma convocatoria e inclusive en el mismo número de empleo, que cuentan con el mismo formato de certificación, el mismo diseño del formato y la manera como se predica la información es igual, pues está escrita en los mismos términos, se les reconoció la experiencia laboral y les fue reconocida como valida, mientras que para mí es negada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - Fundación Universitaria Del Área Andina, aportan una respuesta vaga y sin fundamentos, además de contradictoria, al reconocer el tiempo de experiencia, pero no el periodo laborado.

Las certificaciones de las entidades públicas hacen referencia a cada cargo desempeñado por un funcionario en su vida laboral en la entidad, y que puede ser visualizado simplemente consultando en la página de la función pública, donde reposa la información actualizada de los funcionarios públicos. (<https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2363275-0296-4/view>).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial. Ahora, este punto no es absolutamente rígido en su aplicación, pues puede resultar que exista un medio de defensa ordinario para la protección de los derechos, pero que resulte ineficaz en el tiempo, dado que el grado de la vulneración debe ser atendido de forma inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 señaló:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En el caso concreto, como participante de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, específicamente en la OPEC número de empleo 43157, cuyo cargo se denomina Profesional Universitario, grado 02, código 219, en la etapa de valoración de antecedentes la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria Del Área Andina, se niegan a reconocer la experiencia laboral certificada como profesional Universitario de ICBF, mientras esta misma experiencia es reconocida para otros participantes, indicando que ante la respuesta al derecho de petición no procede recurso alguno y continúan dando avance en la convocatoria; en la cual contare con un puntaje menor en relación al que realmente tengo, pues se niegan a validar el certificado laboral presentado, limitando de esta manera mis posibilidades para acceder a un empleo público por mérito, vulnerando mi derechos a la igualdad y a un debido proceso. Por lo anterior y dado el corto margen de tiempo, la acción de tutela es el único mecanismo a través del cual se pueden proteger los derechos vulnerados por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria Del Área Andina

Principios vulnerados:

Mérito, Igualdad y oportunidad, los cuales son intrínsecos en el postulado constitucional para el acceso a los cargos de carrera administrativa concurso de méritos por carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso al trabajo público y acceso a cargos públicos por mérito.

En cuanto al ámbito la igualdad a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto

de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables”

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados, en las consideraciones expuestas y solicitud para evitar un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, AI DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria Del Área Andina.

SEGUNDO: Ordenar Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria Del Área Andina, que dentro de la etapa de valoración de antecedentes se me reconozca la experiencia profesional presentada, que corresponde a 28 meses y 6 días, tal cual como le fue reconocida a otras personas que presentaron el mismo formato de carta expedido por la misma institución Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.